

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242020 0046100

Accionante: Angélica Elena Romero Soto.

Accionada: Face & Body Spa representada **por Luz Marina Torres Moreno**

Vinculado: Ministerio de Trabajo.

Derechos Involucrados: Indemnización y debido proceso

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Angélica Elena Romero Soto interpuso acción de tutela en contra de Face & Body Spa representada por Luz Marina Torres Moreno, para que se le protejan el derecho fundamental al debido proceso y la garantía a tener una indemnización laboral, los cuales considera están siendo vulnerados

por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Ingresó a trabajar a Face & Body Spa desde el 1° de noviembre de 2019 por contrato verbal, desempeñado el cargo de esteticista, recibiendo una remuneración mensual de \$1.200.000.

2.2. Fue despedida sin justa causa el 16 de marzo de 2020 “y obligada” a suscribir y autenticar un documento donde “*manifestaba que había recibido dinero para el pago de la seguridad social y salud (por \$200.000 pesos mensuales dentro del mismo pago del sueldo)*”, a efectos de recibir el salario adeudado.

2.3 El 28 de abril del 2020 elevó derecho de petición ante la convocada, el cual fue devuelto por la empresa de correo certificado debido a que “*no se encuentran personas en el predio.*”

2.4. Razón por la cual el pasado 31 de julio a través de mensaje de WhatsApp solicitó el pago de su liquidación, petición denegada con sustento en la carta que autenticó.

2.5. Resaltó que, aunque a la fecha de radicación de la tutela han transcurrido 149 días desde su despido, no ha recibido su liquidación.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la empresa Face & Body Spa representada por Luz Marina Torres Moreno, “*el pago de la liquidación por los servicios prestados y de la indemnización por el despido injustificado y por los días en mora que se han causado*”.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 14 de agosto de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculado para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Luz Marina Torres Moreno en representación de Face & Body Spa, negó el sueldo descrito por la convocante, asegurando que la retribución al servicio que ella prestaba sólo ascendía a un (1) salario mínimo mensual vigente, más prestaciones de ley, y aportes a seguridad social, sin que las mismas hagan parte del factor salarial.

Afirmó que el vínculo laboral terminó por “*un acto de engaño y de deshonestidad por parte de la accionante*”, de quien aseveró de “*manera libre y voluntaria presentó su renuncia*”.

Indicó que jamás ha negado los derechos que le asisten a la promotora por el vínculo contractual que existió y que al contrario está saneando las inconsistencias presentadas por el no pago de los aportes a seguridad social, a pesar de haberle entregado ya esos dineros. Además, que la liquidación estará en el transcurso de la semana del 18 al 21 de agosto de 2020.

Finalmente, solicitó se deniegue el amparo al considerar que, **(i)** la acción es improcedente para obtener la declaración de existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de acreencias laborales, **(ii)** por ausencia de inmediatez, y **(iii)** no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable.

3.3. El Ministerio de Trabajo requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener un vínculo con la accionante. Además, destacó que la tutela no es el mecanismo adecuado para el cobro de acreencias laborales.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Face & Body Spa representada por Luz Marina Torres Moreno, transgredió las garantías descritas por la tutelante, al presuntamente no pagarle la liquidación causada por la terminación del vínculo laboral, ni la indemnización al haber sido un acto unilateral sin justa causa.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, pues, dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción laboral, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

La Alta Corte en repetidas oportunidades ha destacado el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela, donde solo se podrá recurrir a ella si no existe otro medio de defensa judicial: “...el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados”.¹

Bajo este derrotero, en la sentencia T-634 de 2006 se indicó que “un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”.

4. Adicionalmente, en la sentencia T-040 de 2018 dicha Corporación puntualizó que:

“por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita:

“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**” Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez

¹ Ver sentencia T-956 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. **De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.***

*Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, **debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral**” (Se resalta).*

5. Con orientación en lo anterior, se advierte que en el asunto objeto de análisis, la accionante acudió de forma directa a esta herramienta excepcional, sin ventilar ante los jueces naturales y a través de las herramientas legales pertinentes sus pretensiones sobre el pago de la liquidación por la terminación del vínculo laboral que sostuvo con Face & Body Spa y la cancelación de una indemnización al considerar que fue despedida sin justa causa; lo cual torna improcedente la salvaguarda para el amparo de la prerrogativa esencial invocada.

Luego, entonces, si la accionante lo estima, se encuentra en la libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a fin de que se defina **(i)** la remuneración mensual que recibía, pues aunque aseguró que la misma ascendía a \$1.200.000, la convocada solo reconoce que pagaba un (1) salario mínimo mensual, **(ii)** la forma en que terminó el vínculo contractual, debido a que un extremo asevera que fue un despido sin justa causa y el otro, adujo una renuncia voluntaria, **(iii)** si fue coaccionada a suscribir un documento, **(iv)** a cuánto ascienden las acreencias laborales que invoca, entre otros.

En efecto, el problema que se debate no es de naturaleza constitucional, sino meramente contractual, el cual se centra en obligaciones derivadas de un vínculo laboral verbal, de ahí que su conocimiento le corresponde exclusivamente al juez laboral.

Lo pedido por la promotora se funda en derechos inciertos y discutibles, “y en esa medida, al requerirse un amplio y detallado análisis probatorio sobre las acreencias laborales presuntamente adeudadas, impide al juez constitucional adoptar medidas tendientes a conjurar en forma inmediata la presunta transgresión del derecho fundamental invocado”².

² T 040 de 2018.

Finalmente, no se acredita que el proceso laboral fuera insuficiente para proteger los derechos que se acusan amenazados, ni inadecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así como se concluye que lo pretendido escapa a la órbita de competencia del juez constitucional, dado el carácter subsidiario y residual de la tutela.

6. Para ahondar en razones; de lo descrito en el escrito genitor no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos ordinarios diseñados para el efecto; más aún, cuando lo pretendido es básicamente de carácter económico.

7. En conclusión, se negará la protección reclamada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela propuesta por **Angélica Elena Romero Soto** en contra de **Face & Body Spa** representada legalmente por **Luz Marina Torres Moreno**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c610f7c5589ded07169717e8f37e1cf001bca6c33040e08538e09f24946df2e8

Documento generado en 25/08/2020 09:09:02 a.m.